



COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL

LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 4127
LIMA 100, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/18-NE/10
12/06/06

**DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/18)**

(Santiago, Chile, 18 al 20 de julio de 2006)

**Cuestión 9 del
Orden del Día:**

**Acuerdo entre los Estados sobre determinación de la edad límite para los
pilotos. Proyecto de Recomendación**
Tarea No. 20 del Programa de Trabajo de la CLAC

(Nota de estudio presentada por la Secretaría)

Antecedentes

1. Como se recordará, durante la XVI Asamblea Ordinaria de la CLAC, se acordó, entre otros, impulsar la tarea sobre el establecimiento de un “Acuerdo entre los Estados sobre determinación de la edad límite para los pilotos”.
2. Durante la Décima quinta reunión del GEPEJTA (Asunción, Paraguay, marzo de 2005) se propuso la creación de un Grupo *ad hoc* que se abocara al estudio de los antecedentes disponibles, a fin de establecer un instrumento de carácter regional que permita unificar la edad máxima permitida para que los Pilotos comerciales puedan continuar al mando de una aeronave, más allá de los 60 años.
3. En dicha reunión, se acordó esperar al análisis de la Comisión de Aeronavegación de la OACI, la cual se encontraba abocada, desde el año 2004, al examen preliminar de una propuesta de enmienda sobre la edad máxima de los pilotos, luego de lo cual, se evaluaría la constitución del mencionado Grupo *ad hoc*. En ese sentido, se encargó a la Secretaría que, una vez que dispusiera del informe de la Comisión de Aeronavegación de la OACI sobre este tema, lo diera a conocer entre los Estados y volviera a discutir el tema en el GEPEJTA, para adoptar la Resolución que mejor satisfaga a la región.

4. El 23 de febrero 2006, la Comisión de Aeronavegación (ANC), durante el 177 período de sesiones del Consejo de la OACI, presentó la enmienda 167 al Anexo 1 al Convenio de Chicago, en la que se propone modificar la edad máxima para los miembros de la tripulación de vuelo, la misma que fue aceptada por el Consejo, estableciéndose que la fecha de entrada en vigencia de la enmienda propuesta sería el 23 de noviembre de 2006.

5. De igual manera, dicho acuerdo hacía posible que los pilotos de líneas aéreas continúen realizando vuelos hasta la edad de sesenta y cinco años, con una limitación para las operaciones con tripulaciones múltiples y con la salvedad de que ningún otro piloto haya cumplido los sesenta años y que todos los pilotos mayores de sesenta años se sometan a evaluaciones médicas cada seis meses.

Proyecto de Recomendación sobre “Acuerdo entre los Estados sobre determinación de la edad límite para los pilotos”

6. Como consecuencia de lo anterior, durante la Décima Séptima reunión del GEPEJTA (La Habana, Cuba, 25 al 27 de abril de 2006), el Experto de Chile presentó una Nota de estudio en la que invitaba a los Estados a adoptar la enmienda 167 al Anexo 1. De esta manera, se reorientaría la tarea del Grupo *ad hoc* y no sería necesario un acuerdo entre los Estados, sino más bien instar a que éstos adopten dicha enmienda y a hacer un seguimiento de la misma.

7. El Grupo de Expertos analizó y acogió favorablemente la propuesta presentada por Chile y encargó a la Secretaría la elaboración de un Proyecto de Recomendación sobre esta base, el mismo que se acompaña como **Adjunto** para consideración del GEPEJTA y ulterior aprobación del Comité Ejecutivo.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

8. Se invita al Grupo de Expertos a analizar la información presentada, intercambiar criterios y sugerir al Comité Ejecutivo las medidas que estime pertinente.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN A17-**

DETERMINACIÓN DE LA EDAD LÍMITE PARA LOS PILOTOS

CONSIDERANDO que la CLAC tiene por objetivo primordial el proveer a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros una estructura adecuada dentro de la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil;

CONSIDERANDO que, de acuerdo al Artículo 5° del Estatuto de la CLAC, la Comisión para el cumplimiento de sus fines, desarrollará todas las funciones necesarias, entre otros, para propiciar acuerdos entre los Estados de la región que contribuyan a la mejor utilización de los planes regionales de la OACI, para el establecimiento de las instalaciones y servicios de navegación aérea y a la adopción de las especificaciones de la OACI en materia de aeronavegabilidad, mantenimiento y operación de aeronaves, licencias del personal e investigación de accidentes de aviación;

CONSIDERANDO que la XVI Asamblea Ordinaria de la CLAC (Río de Janeiro, Brasil, noviembre de 2004) acordó incorporar la tarea sobre el establecimiento de un “Acuerdo entre los Estados sobre determinación de la edad límite para los pilotos” dentro de su Programa de Trabajo;

CONSIDERANDO que el 23 de febrero de 2006, el Consejo de la OACI aprobó la enmienda 167 al Anexo 1 al Convenio sobre aviación civil internacional, en la que se propone modificar la edad máxima para los miembros de la tripulación de vuelo a 65 años y estableció que la fecha de entrada en vigencia de la enmienda propuesta sería el 23 de noviembre 2006.

LA XVII ASAMBLEA ORDINARIA

RECOMIENDA

- I. Que los Estados miembros adopten la enmienda 167 al Anexo 1 del Convenio sobre aviación civil internacional, en la que se acuerda que los pilotos de líneas aéreas pueden continuar realizando vuelos hasta la edad de sesenta y cinco años (65), bajo las siguientes condiciones:
 - a) con una limitación para las operaciones con tripulaciones múltiples;
 - b) con la salvedad de que ningún otro piloto haya cumplido los sesenta años; y,
 - c) que todos los pilotos mayores de sesenta años se sometan a evaluaciones médicas cada seis meses.
- II. Encargar a la Secretaría de la CLAC el seguimiento de la aplicación de la presente por parte de los Estados miembros.